



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
Demandado	- CE VE OPTICA SAS NIT 900342881-4 debidamente constituída y representada por PEREZ HERNANDEZ JORGE ALBERTO - PEREZ HERNANDEZ JORGE ALBERTO
Radicado	05001 40 03 <b>028 2023-01913</b> 00
Providencia	Rechaza competencia

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR emitida en contra de **CE VE OPTICA SAS** NIT 900342881-4 representada por **PEREZ HERNANDEZ JORGE ALBERTO** y **PEREZ HERNANDEZ JORGE ALBERTO**

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto es necesario resaltar lo expresado en el Art. 28 en su numeral 10 del Código General del Proceso: “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad” (resaltado a propósito).

Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, toda vez que su naturaleza la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizando como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de modo que la competencia para conocer del presente proceso radica, se itera, en forma privativa, en el Juez de su lugar de domicilio.

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de auto identificado con **AC3745-2023**, mediante el cual resuelve conflicto de competencia en dicho asunto.

Así pues, en atención al Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionante, se observa que su asiento principal se encuentra en la Ciudad de Bogotá, por lo tanto, allí debe conocerse el presente asunto.

Por lo anterior se ordena la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (Reparto) en atención al fuero establecido en el numeral décimo del artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo: ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (Reparto), por considerar que a dichos funcionarios les compete conocer de este proceso.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE**

20.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d841233bbdccc6098a68d54abc32e756eca702b7fee6aff9c050c91f760bd1**

Documento generado en 28/02/2024 06:01:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**